



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio civil No. 00480

Adjudicación Judicial de Apoyos 25817-40-89-001-2022-00481-00

Solicitante: HERNANDO KUAN SICACHA

Al entrar el Despacho ha proveer sobre la admisión de la adjudicación judicial de apoyos judiciales, encuentra que carece de jurisdicción para conocer de la misma.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.P. C., “... *El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...*”

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que, en tratándose de ausencia de jurisdicción o de competencia, la demanda habrá de rechazarse de plano.

Tratándose de la jurisdicción, el tratadista Azula Camacho, en su obra Manual de derecho procesal, tomo I, en tratándose de la jurisdicción afirmó: “... *puede definirse la jurisdicción, en sentido propio, como la soberanía del Estado ejercida por conducto de los órganos a los cuales se le atribuye la función de administrar justicia, con el fin de satisfacer intereses generales y, secundariamente, aplicar el derecho sustancial o material a un caso concreto*”.

Ahora bien, tratándose de la forma en que se distribuyen este tipo de asuntos en cabeza de determinada especialidad o rama del derecho, la ley parte del supuesto básico, de considerar tanto a la calidad de las partes intervinientes en determinado asunto, como a la naturaleza de la acción incoada.

En nuestro caso, se tiene que la demanda de la referencia corresponde al de un proceso de adjudicación judicial de apoyos judiciales, asunto que no corresponde el conocimiento de este Juzgado, pues la Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayor de edad*” en el artículo 35 consagra que la competencia de dicho asunto corresponde al juez de familia en primera instancia, así:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

“ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Puestas de este modo las cosas, quien debe conocer del presente proceso de adjudicación judicial de apoyo es el Juez de Familia, quien se resalta conoce de este asunto en primera instancia y no única, por lo que no aplica el artículo 17 numeral 6º del C.G.P. que prevé la competencia de los jueces civiles municipales de los asuntos atribuibles al juez de familia en única instancia; por lo que se dispondrá remitir el expediente al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA – REPARTO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* el presente proceso, por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todos sus anexos al **Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá – reparto**; para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0033 de OCTUBRE 05 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEÓN
MESA

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a260b1c2a6e3a96d200f5dd38f6e697c36d5ce032afdc0c76126af616c427a57**

Documento generado en 04/10/2022 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>